

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-84/2021

**ACTOR INCIDENTISTA:** PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitada dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-84/2021.

**I.  
ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

2. **Jornada Electoral.**<sup>3</sup> El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

3. **Acto impugnado.** El Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, acordando el recuento de trescientas sesenta y un casillas, cómputo que, en el caso de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:<sup>5</sup>

#### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 02 BAJA CALIFORNIA SUR		
CANDIDATURA	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	40,209	Cuarenta mil doscientos nueve
	56,132	Cincuenta y seis mil ciento treinta y dos
	3,168	Tres mil ciento sesenta y ocho
	2,540	Dos mil quinientos cuarenta
	2,591	Dos mil quinientos noventa y uno
	5,475	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
	106	Ciento seis
	3,548	Tres mil quinientos cuarenta y ocho

ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>3</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General.

<sup>4</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

4. Al finalizar dicho cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones, expidiendo en consecuencia, las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Alfredo Porras Domínguez, como propietario y Jesús Andres Acosta Moyron, como suplente, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

## II.

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

5. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el catorce de junio, Roberto José Chávez López, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur del Partido Fuerza por México, promovió el presente juicio de inconformidad.

6. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio posterior, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa y demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-84/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Radicación.** Por acuerdo del veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de inconformidad que se resuelve, así como las pruebas que fueron ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia especial naturaleza.

## III.

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 02 Distrito Electoral del INE en el estado de Baja California Sur; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.<sup>6</sup>

#### **IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

9. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas que corresponden a la elección aquí impugnada.

10. El partido actor solicita a esta Sala Regional Guadalajara “*el recuento total de las casillas instaladas en el distrito electoral II*”.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

2) Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

3) Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado “*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*”<sup>7</sup>; que señala lo siguiente:

#### VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas<sup>8</sup>, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

<sup>8</sup> Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

En el caso concreto, como se precisó, el accionante argumenta que este órgano colegiado debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, esta Sala Regional considera que su solicitud resulta improcedente, pues el partido omite expresar alguna razón para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos de la elección en el distrito señalado, y ordenar así un nuevo escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, en el desarrollo del cómputo distrital de la elección aquí impugnada, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur llevó a cabo un recuento parcial de trescientos sesenta y un paquetes electorales que corresponden a igual número de casillas electorales, lo que resulta relevante en la especie, pues de conformidad con el párrafo 3, del artículo 21 BIS de la ley adjetiva y el párrafo 9, del artículo 311 de la ley sustantiva, ambas en la materia, no procede el incidente de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) en el caso de casillas en las que ya se hubiere realizado en la sesión de cómputo respectiva.

Asimismo, se tiene que el partido actor tampoco vierte manifestación alguna respecto del recuento parcial realizado, pues lo único que expresa en su escrito de demanda para sustentar su solicitud es lo siguiente:

*“Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que,*



*el nueve de junio del año en curso se, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitó al Consejo Distrital el recuento total de votos en sede administrativa, petición que nos fue denegada. La siguiente es 'copia y pega' del correo en comento:*

**De:** ZAMUDIO OLIVARES NOELY LIZBETH  
**Enviado el:** domingo, 13 de junio de 2021 02:01 a. m.  
**Para:** Lupita Munguia <lupita\_munguia@hotmail.com>  
**CC:** SANTOS ORDOÑEZ CLAUDIA <claudia.santos@ine.mx>  
**Asunto:** COPIAS CERTIFICADAS

**C. GUADALUPE MUNGUÍA AVILES**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DE FUERZA POR MÉXICO**

**CONSEJO DISTRITAL 02 EN B. C. S.**

**PRESENTE**

Atenta a su escrito de fecha 10 de junio, por instrucciones de la Lcda. Claudia Santos Ordoñez, Presidenta del Consejo, por este medio me permito remitir a usted la documentación solicitada. No se adjuntan actas de clausura ni hojas de incidencias porque aún no ha sido procesada la totalidad de esta información por lo que en cuanto la tengamos en su totalidad se le hará llegar.

Puede descargar las versiones digitales de sus copias mediante la siguiente liga:

[https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/noely\\_zamudio\\_ine\\_mx/EvTYSOAB7EZCKh1ssQkz/wcB85eUzc4\\_JQZSCpy/VnAwnQ?e=hFQwXQ](https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/noely_zamudio_ine_mx/EvTYSOAB7EZCKh1ssQkz/wcB85eUzc4_JQZSCpy/VnAwnQ?e=hFQwXQ)

Respecto a las actas de las sesiones de Consejo que refiere, dado que no han sido aprobadas no es posible emitirle certificación de las mismas.

Sin otro particular, le remito un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**Noely Lizbeth Zamudio Olivares**

Vocal Secretaria

02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur

I.P. 030202

Tel. 443 218 8164

*En razón de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Judicial el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito Electoral II...”*

Lo anterior, evidencia que el inconforme únicamente realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional efectúe un recuento de votos, pero, omite expresar algún hecho concreto en que sustente la afirmación genérica de la irregularidad, es decir, no expone argumentos tendentes a evidenciar

o justificar el por qué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa en comento para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento parcial de casillas, además del ya realizado por el 02 Consejo Distrital.

Adicionalmente, aun cuando el actor manifiesta que ofrece un documento con el que pretende acreditar que solicitó la apertura de los paquetes ante el consejo responsable, éste no fue aportado como anexo a su demanda, como se advierte de la anotación de quien acusó el juicio de inconformidad, en el que se asienta que “*consta de veintiocho fojas útiles por el anverso sin anexos*”, mismas que corresponden a las que integran la demanda.

De igual forma, del correo que “pega” a su demanda, en que supuestamente se responde en forma negativa a su solicitud, no se advierte que se encuentre relacionada con la pretendida solicitud de recuento total, sino que más bien da respuesta a una solicitud de diversa documentación.

Pero incluso, suponiendo sin conceder que el partido accionante hubiese realizado tal petición ante el consejo responsable, lo cierto es que es omiso en exponer algún agravio contra de la respuesta que en su caso se le hubiere otorgado al respecto, como tampoco se duele de que tal solicitud no hubiera sido atendida, es decir, que no le recayera respuesta alguna.

En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es **infundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve y, por ende, **improcedente** la pretensión de recuento parcial o total de la elección de diputados federales en el distrito 02 en el estado de Baja California Sur.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Fuerza por México dentro del Juicio de Inconformidad **SG-JIN-84/2021**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.